

**REGLAMENTO (CE) Nº 2590/1999 DE LA COMISIÓN  
de 8 de diciembre de 1999**

**que modifica los Reglamentos (CEE) nºs 2312/92 y 1148/93 por los que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento de vacunos vivos y caballos reproductores a los departamentos franceses de Ultramar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3763/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a medidas específicas en favor de los departamentos franceses de Ultramar con respecto a determinados productos agrícolas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1257/1999 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

(1) En aplicación del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3763/91, procede determinar el número de bovinos y de caballos reproductores de pura raza originarios de la Comunidad por el que se concederá una ayuda para fomentar el desarrollo de estos sectores en los departamentos franceses de Ultramar.

(2) Las cantidades del plan de provisiones de abastecimiento y los importes de las ayudas de esos productos quedaron fijados en los Reglamentos de la Comisión (CEE) nºs 2312/92 <sup>(3)</sup> y 1148/93 <sup>(4)</sup>, modificados en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2727/98 <sup>(5)</sup>, es conveniente modificar en consecuencia los anexos de dichos Reglamentos.

(3) Durante las diferentes campañas de comercialización pueden aparecer necesidades específicas de abastecimiento de animales reproductores de pura raza de las especies bovina y equina a los departamentos franceses de Ultramar; por consiguiente, conviene conceder a las autoridades francesas cierta flexibilidad de gestión, permitiéndoles expedir certificados de ayuda para los animales destinados a determinados departamentos de Ultramar por encima de las cantidades máximas disponibles para ellos, siempre que se mantenga la cantidad máxima disponible para los cuatro departamentos; con el fin de tener en cuenta durante los años sucesivos estas necesidades específicas, conviene que las autoridades francesas comuniquen a la Comisión los casos en los que hayan expedido los certificados haciendo uso de dicha autorización.

(4) A raíz de la presentación por las autoridades francesas de los datos relativos a las necesidades de dichos departamentos, conviene sustituir los anexos de los Reglamentos (CEE) nºs 2312/92 y 1148/93 por los anexos del presente Reglamento, incluyendo, para el abastecimiento de caballos reproductores, al departamento de la Reunión; es conveniente fijar los planes de provisiones sobre la base del año civil.

(5) La aplicación de los criterios de fijación de la ayuda comunitaria a la situación actual del mercado en el sector en cuestión y, en particular, a las cotizaciones o los precios de dichos productos en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la ayuda al abastecimiento de animales reproductores de pura raza a los departamentos franceses de Ultramar, en los importes recogidos en el anexo,

(6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo III del Reglamento (CEE) nº 2312/92 se sustituirá por el anexo I del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El Reglamento (CEE) nº 1148/93 quedará modificado como sigue:

- 1) En el primer párrafo del apartado 1 bis del artículo 4, las palabras «los tres departamentos» se sustituirán por «los cuatro departamentos».
- 2) El anexo se sustituirá por el anexo II del presente Reglamento.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2000.

<sup>(1)</sup> DO L 356 de 24.12.1991, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

<sup>(3)</sup> DO L 222 de 7.8.1992, p. 32.

<sup>(4)</sup> DO L 116 de 12.5.1993, p. 15.

<sup>(5)</sup> DO L 343 de 18.12.1998, p. 4.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de diciembre de 1999.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO I

## «ANEXO III

## PARTE 1

**Suministro a la Reunión de reproductores de raza pura de la especie bovina originarios de la Comunidad para 2000***(en euros/cabeza)*

Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales que se suministrarán	Ayuda
0102 10 00	Reproductores de raza pura de la especie bovina <sup>(1)</sup>	450	930

## PARTE 2

**Suministro a Guyana de reproductores de raza pura de la especie bovina originarios de la Comunidad para 2000***(en euros/cabeza)*

Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales que se suministrarán	Ayuda
0102 10 00	Reproductores de raza pura de la especie bovina <sup>(1)</sup>	200	930

## PARTE 3

**Suministro a Martinica de reproductores de raza pura de la especie bovina originarios de la Comunidad para 2000***(en euros/cabeza)*

Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales que se suministrarán	Ayuda
0102 10 00	Reproductores de raza pura de la especie bovina <sup>(1)</sup>	40	930

## PARTE 4

**Suministro a Guadalupe de reproductores de raza pura de la especie bovina originarios de la Comunidad para 2000***(en euros/cabeza)*

Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales que se suministrarán	Ayuda
0102 10 00	Reproductores de raza pura de la especie bovina <sup>(1)</sup>	10	930

<sup>(1)</sup> La inclusión en esta subpartida estará supeditada al cumplimiento de las condiciones establecidas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.».

## ANEXO II

«ANEXO

## PARTE 1

**Suministro a Guyana de caballos reproductores de raza pura originarios de la Comunidad para 2000***(en euros/cabeza)*

Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales que se suministrarán	Ayuda
0101 11 00	Caballos reproductores de raza pura <sup>(1)</sup>	8	930

## PARTE 2

**Suministro a Martinica de caballos reproductores de raza pura originarios de la Comunidad para 2000***(en euros/cabeza)*

Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales que se suministrarán	Ayuda
0101 11 00	Caballos reproductores de raza pura <sup>(1)</sup>	8	930

## PARTE 3

**Suministro a Guadalupe de caballos reproductores de raza pura originarios de la Comunidad para 2000***(en euros/cabeza)*

Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales que se suministrarán	Ayuda
0101 11 00	Caballos reproductores de raza pura <sup>(1)</sup>	8	930

## PARTE 4

**Suministro a Reunión de caballos reproductores de raza pura originarios de la Comunidad para 2000***(en euros/cabeza)*

Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales que se suministrarán	Ayuda
0101 11 00	Caballos reproductores de raza pura <sup>(1)</sup>	10	930

<sup>(1)</sup> La inclusión en esta subpartida estará supeditada al cumplimiento de las condiciones establecidas en la Directiva 90/427/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones zootécnicas y genealógicas que regulan los intercambios intracomunitarios de équidos (DO L 224 de 18.8.1990, p. 55).»